

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante alega lo siguiente:

Alemania limita a determinados colectivos profesionales designados de forma precisa la exención del IVA aplicable a las prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas de personas que ejerzan una actividad exenta, o para la cual no tengan la cualidad de sujeto pasivo, con objeto de proporcionar a sus miembros los servicios directamente necesarios para el ejercicio de esa actividad. Conforme a la normativa alemana del impuesto sobre el volumen de negocios, la exención se aplica únicamente a aquellas agrupaciones cuyos miembros son o médicos o miembros de profesiones sanitarias u hospitales o establecimientos que ofrecen una atención de tipo hospitalario.

Esto resulta incompatible con el artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. Ni el tenor ni la finalidad ni los trabajos preparatorios del artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112 justifican que se limite de ese modo la exención del IVA a determinados colectivos profesionales. Al contrario, la exención debe garantizarse a las agrupaciones de todo tipo de profesionales, siempre que ejerzan actividades exentas.

La limitación que establece la normativa alemana del impuesto sobre el volumen de negocios no se justifica tampoco por la posible existencia de una distorsión genérica de la competencia, porque la existencia o no de una distorsión de la competencia sólo puede apreciarse a la vista de las circunstancias del caso concreto. La existencia de una distorsión de la competencia no puede apreciarse de forma general en el caso de las prestaciones de servicios de determinados profesionales y de las prestaciones, directamente relacionadas con ellas, de una agrupación.

⁽¹⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší správní soud (República Checa) el 30 de noviembre de 2015 — Eko-Tabak s.r.o./Generální ředitelství cel

(Asunto C-638/15)

(2016/C 098/23)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Nejvyšší správní soud

Partes en el procedimiento principal

Demandante (demandante en primera instancia): Eko-Tabak s.r.o.

Otra parte en el procedimiento (demandada en primera instancia): Generální ředitelství cel

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Pueden considerarse labores del tabaco en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), inciso ii), o, en su caso, del artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, ⁽¹⁾ relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (texto codificado), las hojas de tabaco irregulares, secadas, alisadas y parcialmente desvenadas y/o las partes de las mismas que hayan sufrido un secado primario y una humectación controlada en las que se detecta la presencia de glicerina, en caso de que puedan fumarse tras una sencilla preparación (por trituración o picado a mano)?

- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿se opone el artículo 5, en relación con el artículo 2, de la Directiva 2011/64/UE del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (texto codificado), a la normativa nacional de un Estado miembro que amplía el impuesto especial sobre las labores del tabaco al tabaco no mencionado en los artículos 2 y 5 de la Directiva 2011/64/UE del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (texto codificado) y que, pese a no estar destinado a ser fumado, puede serlo (puede fumarse y es apto para ello) y que ha sido preparado para su venta al consumidor final?

⁽¹⁾ DO L 176, p. 24.

Petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos) el 7 de diciembre de 2015 — Robeco Hollands Bezit NV y otros/Stichting Autoriteit Financiële Markten (AFM)

(Asunto C-658/15)

(2016/C 098/24)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

College van Beroep voor het bedrijfsleven

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Robeco Hollands Bezit NV, Robeco Duurzaam Aandelen NV, Robeco Safe Mix NV, Robeco Solid Mix NV, Robeco Balanced Mix NV, Robeco Growth Mix NV, Robeco Life Cycle Funds NV, Robeco Afrika Fonds NV, Robeco Global Stars Equities, Robeco All Strategy Euro Bonds, Robeco High Yield Bonds, Robeco Property Equities

Demandada: Stichting Autoriteit Financiële Markten (AFM)

Cuestión prejudicial

¿Debe tener la consideración de mercado regulado en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 93/22/CEE (MiFID), ⁽¹⁾ un sistema en el que participan varios agentes de fondos e intermediarios que, dentro de dicho sistema, representan, respectivamente, a fondos de inversión de capital variable y a inversores en operaciones, y que, de hecho, facilita exclusivamente a estos fondos de inversión de capital variable el cumplimiento de su obligación de ejecutar las órdenes de compra y de venta de derechos de participación dadas por los inversores? Y en caso de respuesta afirmativa, ¿qué características resultan decisivas a tal efecto?

⁽¹⁾ Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 4 de diciembre de 2015 — X BV/Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-661/15)

(2016/C 098/25)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden